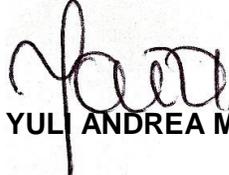


PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00290-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA  
NIT 800.185.039-2  
DEMANDADO: ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS S.A.S. NIT 900.914.497-4

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 1 de agosto de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que se allegó el 31 de mayo de 2023, la contestación de la demanda y se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas por esa parte. Sírvase proveer.

La Secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 803**

Vista la anterior constancia secretarial y que en efecto se recibió correo electrónico por parte del demandado el día 31 de mayo de 2023 estando dentro de los términos de traslado, que se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas en listado que se fijó el 19 de julio hogaño y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el Despacho tendrá procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y la Ley 2213 de 2022, se citará a **las partes** para que concurren de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

**1.1. De la parte demandante:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00290-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA  
NIT 800.185.039-2  
DEMANDADO: ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS S.A.S. NIT 900.914.497-4

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

**1.2. De la parte demandada:**

**1.2.1. Documentales:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**1.2.2. Testimoniales:**

No se decreta el testimonio de la señora ANA FERNANDA BALLESTEROS, toda vez que la solicitud del mismo no cumple con lo ordenado en el artículo 212 del Código General de Proceso.

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia, a sí mismo, se les prevendrá para con antelación dispongan de los medios tecnológicos requeridos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del demandado **ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS** mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

- 1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00290-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA  
NIT 800.185.039-2  
DEMANDADO: ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS S.A.S. NIT 900.914.497-4

1.2. De la parte demandada:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **FREDY SOLIS NAZARIT** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.489.937, portador de la T.P. 121051 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS, en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial de poder otorgado y allegado al plenario

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LESLIE DENISE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 065 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4280128073d95218226fba50d0f20c3be4d96a3d7ff6e01360296721628cb6d3**

Documento generado en 01/08/2023 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**